

tículo anterior, o descontar a los mismos establecimientos pagarés garantizados con dichas acciones o bonos.

ARTICULO 9º El Gobierno Nacional queda facultado para otorgar por un plazo no mayor de veinte (20) años, las exenciones a que se refiere esta Ley a las empresas que se funden en el país y tengan por objeto el desarrollo de industrias complementarias a la producción de hierro y que utilicen como materia, laborable los artículos manufacturados o semimanufacturados que produzca en sus plantas de transformación la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río.

ARTICULO 10. El capital de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, conforme al artículo 3º de la Ley 45 de 1947, será de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) y podrá aumentarse de acuerdo con sus estatutos. El Gobierno Nacional y el Instituto de Fomento Industrial podrán suscribir acciones por un valor que en conjunto no sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital. El Gobierno Nacional y el Instituto de Fomento Industrial suscribirán la totalidad del capital si los particulares no suscribieren y pagaren, en el plazo que exijan los estatutos, al menos un veinte por ciento (20%) del mismo.

ARTICULO 11. De las exenciones de que trata el artículo segundo de la presente Ley gozarán por el mismo período de veinte (20) años todas las empresas nacionales que se dediquen a la producción de hierro con el empleo de mineras extraídas en el territorio de la República. Para que rijan estas exenciones se necesita la previa declaración del Gobierno de que a su juicio se cumplen las condiciones previstas. En relación con el hierro producido en las referidas empresas rige la autorización de que trata el artículo 9º de esta Ley.

ARTICULO 12. No podrán distribuirse, enajenarse o ser motivo de comercio los minerales de hierro provenientes de la explotación de los yacimientos de propiedad de la Siderúrgica Nacional de Paz de Río en el Departamento de Boyacá, de que trata la Ley 45 de 1947, sin que previamente hayan sido transformados por las correspondientes plantas de la Empresa en productos elaborados o semielaborados de hierro y acero.

ARTICULO 13. La Siderúrgica Nacional de Paz de Río podrá explotar, en cualquier sitio del territorio nacional, y transportar con destino a la industria siderúrgica de transformación de minerales de hierro que debe operar en la zona de Paz de Río en el Departamento de Boyacá, las materias primas que la técnica, la economía y el desarrollo de la industria del hierro así lo demanden.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen MESA.

LEY 96 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del centenario del Colegio de Rionegro (Antioquia).

El Congreso de Colombia,
considerando

que el próximo año se cumplen cien años de la fundación del Colegio de Rionegro en la ciudad del mismo nombre, del Departamento de Antioquia,

... decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Colegio de Rionegro, que se cumplirá en el año de 1949.

ARTICULO 2º Con tal motivo, para la continuación del edificio donde funciona el Colegio, vótase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para la dotación de sus gabinetes de física y química, y diez mil pesos (\$ 10.000) para la de la biblioteca.

ARTICULO 3º El auxilio anual de que disfruta el Colegio de Rionegro por parte de la Nación será en adelante de quince mil pesos (\$ 15.000).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 97 DE 1948 (DICIEMBRE 17)

por la cual se asocia la Nación al primer centenario de la fundación de la población de El Tambo, Departamento del Cauca, y su erección en Municipio.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación de la población de El Tambo, Departamento del Cauca, y su erección en Municipio o Distrito Parroquial, suceso que se celebrará el 1º de enero de 1950.

ARTICULO 2º Para la conmemoración de tal suceso la Nación contribuirá con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), que se incluirán por partes iguales en los Presupuestos de la próxima vigencia fiscal y de la siguiente:

ARTICULO 3º La partida de que trata esta Ley se invertirá preferencialmente en las siguientes obras que están planificadas:

- a) Acueducto;
- b) Alcantarillado;
- c) Luz y energía eléctrica;
- d) Casa Municipal;
- e) Matadero;
- f) Templo parroquial;
- g) Pavimentación de la calle principal, y
- h) Parque de la Cuchilla, en El Tambo.

ARTICULO 4º Constitúyese una Junta que se denominará Junta del Centenario de El Tambo, la cual estará integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, uno de la Contraloría General de la Nación, uno de la Gobernación del Cauca, y por los señores Presidente del Concejo Municipal, cura Párroco, Alcalde, Personero y Tesorero Municipales de El Tambo. Esta Junta estará encargada de determinar la prelación de las obras, y a ella le será pagada la cantidad que anualmente gire el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5º La Junta del Centenario en la inversión de los dineros, deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones de control que rigen en la materia y a las que dicte el Gobierno en la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 6º Con fondos nacionales la Junta editará la monografía histórica y geográfica de El Tambo, que en concurso haya obtenido el premio ofrecido con tal motivo.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y siete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 98 DE 1948 (DICIEMBRE 20)

por la cual se crea el Fondo Permanente Nacional de Higiene y se fijan unas asignaciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Créase el Fondo Permanente Nacional de Higiene, con el objeto de atender a las necesidades urgentes de la higiene pública y a la organización de los servicios médicos rurales en el territorio nacional.

ARTICULO 2º El Fondo de que trata el artículo anterior se formará de los siguientes ingresos:

- a) Superávit de las rentas del Instituto Nacional de Higiene Samper-Martínez, con destinación especial (rentas propias del Instituto), y superávit del producto por concepto de licencias de drogas, alimentos y cosméticos;
- b) Superávit de las inversiones de ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes, con destinación especial;
- c) Sobrantes de los depósitos de sanidad y de las partidas que se incluyan en los Presupuestos de la Nación, con destino a los Centros de Higiene;
- d) De cualquier ingreso especial por concepto de venta de producto de bienes, elementos de la Higiene Nacional o de superávit de rentas que tengan destinación exclusiva para la misma;
- e) De las partidas que se apropien en el Presupuesto de la Nación, con destino a este Fondo;
- f) Del producto de los sellos de garantía expedidos por el Ministerio de Higiene, Patentes y Carnets de Sanidad.

ARTICULO 3º El Ministerio de Higiene queda ampliamente facultado para exigir estampillas de sanidad en los casos que a continuación se enumeran:

- a) Los manifiestos de importación de drogas, especialidades farmacéuticas, cosméticos y alimentos patentados, llevarán estampillas de Sanidad a razón de un peso (\$ 1) por cada mil pesos (\$ 1.000) o fracción mayor de doscientos pesos (\$ 200);
- b) Los certificados de sanidad que se exigen para salir del país, llevarán una estampilla de sanidad por valor de un peso (\$ 1).

PARAGRAFO. Para los efectos previstos en este artículo, se emitirán estampillas de sanidad de valor de uno, dos y cinco pesos (\$ 1, \$ 2 y \$ 5).

ARTICULO 4º El Ministerio de Higiene queda facultado para suministrar sellos de garantía para los productos o especialidades farmacéuticas, cosméticos y alimentos patentados, cuya venta haya sido autorizada por el Ministerio.

ARTICULO 5º A partir de la vigencia fiscal de 1949, en adelante, la campaña de sanidad ejercitada por medio de los Centros de Higiene estará a cargo de la Nación, para lo cual se destinará en los Presupuestos de cada vigencia fiscal una suma no inferior a seis millones de pesos (\$ 6.000.000), partida que será de forzosa inclusión en el proyecto de Presupuesto y Ley de Aprobación que presente el Gobierno a la Cámara de Representantes.

ARTICULO 6º El Ministerio de Higiene queda facultado para proceder a dictar inmediatamente todas las medidas que estime necesarias y convenientes para la reorganización de los Centros de Higiene, a fin de que éstos presten el más efectivo servicio y, por lo tanto, el Gobierno queda facultado para señalar los sueldos y determinar el personal con que cada uno de ellos deba funcionar.

ARTICULO 7º Autorízase al Gobierno Nacional, hasta el día 28 de febrero de 1949, para hacer la reorganización de la División de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Higiene sin alterar la organización fundamental del Fondo de Fomento Municipal.

PARAGRAFO. Las modificaciones que se hagan en la nómina deberán tener como condición que el costo de ésta no sea superior al actual.

ARTICULO 8º Las asignaciones de que trata la Ley 32 de 1948 serán las siguientes, que se pagarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la mencionada Ley:

Oficial Mayor del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene.....	\$ 280.00
Oficial de Kardex del Departamento Jurídico del mismo Ministerio.....	220.00
Inspector General de Laboratorios y Farmacias.....	600.00
Secretario del Inspector General.....	350.00
Cinco Inspectores Seccionales de Laboratorios y Farmacias, cada uno a.....	500.00 mensuales.

ARTICULO 9º En la elaboración del Presupuesto Nacional, y cuando se discuta el Capítulo concerniente a los gastos del Departamento de Contraloría, se citará y oírá previamente al Contralor General.

ARTICULO 10. Las asignaciones del Habilitado Pagador del Senado y de su Ayudante Contador serán las mismas devengadas por los funcionarios similares de la Cámara de Representantes.

ARTICULO 11. Desde la vigencia de la presente Ley los sueldos del personal permanente de las Secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes, determinados por el artículo 1º de la Ley 19 de 1946, quedarán aumentados en la siguiente forma: de \$ 90 a \$ 200, en un 40%; de \$ 201 a \$ 400, en un 30%; de \$ 401 en adelante, en un 25%.

ARTICULO 12. Autorízase al Gobierno para elevar los sueldos de los servidores de la Administración Pública en la medida justa y prudente que permitan las rentas nacionales, y para hacer los traslados necesarios en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento de esta disposición, siempre y cuando no se perjudiquen los auxilios y partidas regionales.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELIAS MOISES—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinte de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Dario ECHANDIA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO.

LEY 99 DE 1948 (DICIEMBRE 20)

por la cual se ordena el ensanchamiento de algunos bienes nacionales en la ciudad de Cartagena, y se autoriza una cesión a dicho Municipio.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá directamente o por contrato, al ensanchamiento de los siguientes bienes nacionales:

- a) Como dependencia de la Base Naval "A. R. C. Bolívar", se construirán, organizarán y explotarán en Cartagena, en el lugar que señale el Plano Regulador de la ciudad, uno o más diques secos que se destinarán para la reparación y construcción de unidades de la Marina de Guerra o Mercante del Gobierno de Colombia, o unidades de guerra o mercantes extranjeras, o mercantes de particulares colombianos, diques que se considerarán incluidos en la Armada Nacional, según el artículo 2º de la Ley 105 de 1936.
- b) Como dependencia del Terminal Marítimo de Cartagena se construirá en la bahía, como prolongación de los actuales muelles, un espigón más con destino al movimiento de los barcos fluviales.
- c) Como dependencia de la Aduana de Cartagena, se construirá un edificio amplio y suficiente para la Administración de la Aduana de dicho puerto, en el lote reservado de los terrenos del Terminal Marítimo, con capacidad para todas las dependencias administrativas relacionadas con el ramo.

PARAGRAFO 1º Si el Gobierno resolviere contratar las obras a que se refiere este artículo, podrá convenir también la administración de los diques y del espigón fluvial, para pagar con su producto el costo de construcción.

PARAGRAFO 2º Se entiende que las obras a que se refiere el ordinal a) se construirán sin perjuicio del varadero o "slip" que, procedente de Santa Cruz, está instalando actualmente el Gobierno en la Base Naval de Cartagena.

ARTICULO 2º Para todos los efectos legales se declaran de utilidad pública e interés social las obras que se emprendan en cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para que, una vez construido el nuevo edificio destinado a la Administración de la Aduana, ceda al Municipio de Cartagena el edificio colonial donde actualmente funciona dicha dependencia, situado en la plaza "Rafael Núñez", con la condición de que el Municipio proceda a repararlo convenientemente, sin variar su estilo, para ocuparlo como Palacio Municipal o facilitar el funcionamiento de oficinas relacionadas con el progreso de la ciudad.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELIAS MOISES—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinte de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Guerra, Germán OCAMPO